



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2021 00095 00  
**M. DE CONTROL:** CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD EN FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL  
**ASUNTO:** FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DEL 04 DE ENERO DE 2021, PROFERIDO POR LA CONTRALORA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META

Procede el despacho a establecer si el acto administrativo de la referencia, es o no susceptible del control automático e integral de legalidad, previsto por la reciente Ley 2080 de 2021, conforme a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

La Contralora Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental del Meta, en supuesto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136A del CPACA, adicionado por el artículo 23 de la Ley 2080 de 2021, remitió el fallo con responsabilidad fiscal No. 001-21 del 4 de enero de 2021, a efectos de que el Tribunal Administrativo del Meta, se pronuncie sobre su legalidad.

El conocimiento del asunto correspondió al Despacho 005, a cargo de la suscrita, según se advierte del Acta de Reparto del 26 de febrero de 2021.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **a) Competencia del Despacho:**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 136A del CPACA, adicionado por el artículo 23 de la Ley 2080 de 2021, y teniendo en cuenta que no se trata de una demanda, ni aun ha iniciado el trámite o proceso, razón por la cual la presente providencia no se encuentra en la hipótesis prevista en el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con los numerales 1-3 y 6 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente es competente para estudiar si el presente caso es susceptible del control automático de legalidad de fallo con responsabilidad fiscal de que trata el artículo 136A ibídem.

**b) Problema Jurídico:**

Corresponde al Despacho determinar si el acto administrativo atrás referido, cumple los requisitos de ley que lo hacen ser susceptible del control automático de legalidad de fallo con responsabilidad fiscal.

Para efectos de establecer lo anterior, se hará referencia a (i) los requisitos señalados en la ley que dan lugar al control automático de legalidad de fallo con responsabilidad fiscal, y, (ii) se resolverá el caso concreto.

**c) Requisitos de procedibilidad del control automático de legalidad de fallo con responsabilidad fiscal:**

La Constitución Política, en el artículo 267, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 4 de 2019, señala que el control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal gozará de etapas y términos procesales especiales con el objeto de garantizar la recuperación oportuna del recurso público, y, que su trámite no podrá ser superior a un año en la forma en que lo regule la ley.

A su vez, el artículo 136A del CPACA, adicionado por el artículo 23 de la Ley 2080 de 2021, establece que, "Los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República, o por los Tribunales Administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales. Para el efecto, el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo".

Igualmente, el artículo 185A del CPACA, adicionado por el artículo 45 de la Ley 2080 de 2021, señala el procedimiento del medio de control de la siguiente manera:

*"Artículo 185A. Trámite del control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. Recibido el fallo con responsabilidad fiscal y el respectivo expediente administrativo, se surtirá lo siguiente:*

*1. Mediante auto no susceptible de recurso, el magistrado ponente admitirá el trámite correspondiente, en el que dispondrá que se fije en la secretaría un aviso sobre la existencia del proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo, así mismo en el auto admisorio se correrá traslado al Ministerio Público para que rinda concepto dentro del mismo término; se ordenará la publicación de un aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así como la notificación al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto, a quien según el acto materia de control, hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable y al órgano de control fiscal correspondiente.*

2. Cuando lo considere necesario para adoptar decisión, podrá decretar las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

3. Vencido el término de traslado o el periodo probatorio cuando a ello hubiere lugar, el magistrado ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrada al despacho para sentencia.

4. La sala de decisión proferirá sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al registro del proyecto de fallo, que incluirá, entre otros, el control de legalidad sobre la inhabilidad derivada de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales la cual se entenderá suspendida hasta el momento en que sea proferida la sentencia respectiva. Si encontrare que se configuró alguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 137, así lo declarará y adoptará las demás decisiones que en derecho correspondan. La sentencia proferida en ejercicio del control automático se notificará personalmente a la contraloría, a quien hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable, y al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto; y por anotación en el estado, a los demás intervinientes y será susceptible de recurso de apelación que será decidido por salas especiales conformadas por la corporación competente, en caso de que el fallo de primera instancia sea proferido por el Consejo de Estado la apelación será resuelta por una sala especial diferente a aquella que tomó la decisión. La sentencia ejecutoriada en ejercicio del control automático tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes y se notificará en la forma dispuesta en el presente numeral".

Por otro lado, de la exposición de motivos de la anterior norma, en la Gaceta No. 979 del 24 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, se extrae "Se propone que la sentencia proferida en virtud del control jurisdiccional, incluya, entre otros, el control de legalidad sobre la inhabilidad derivada de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales, la cual se entenderá suspendida hasta el momento en que sea proferida la sentencia respectiva por la jurisdicción contencioso administrativa. Con lo anterior, además de generar la seguridad jurídica mencionada, al establecer un control jurisdiccional acorde con la estructura institucional del Estado Colombiano, se busca privilegiar principios de control y vigilancia fiscal, como los referidos al efecto disuasivo, eficacia, eficiencia y oportunidad".

Así pues, el control de legalidad se refiere a uno de naturaleza automática constituido como garantía de los principios de control y vigilancia fiscal, y para el mantenimiento de la legalidad en abstracto de los fallos con responsabilidad fiscal, pues en aquel se analiza la legalidad sobre la inhabilidad derivada de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales, la posible configuración de alguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 137 del C.P.A.C.A., y además, su sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes.

De lo anterior, se pueden establecer como presupuestos de procedencia del referido medio de control, i) que se trate de un fallo con responsabilidad fiscal, ii) que el mismo o el acto administrativo que resolvió los recursos contra éste, hayan sido proferidos en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y, iii) que sea remitido en su integridad junto con sus antecedentes a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.

<sup>1</sup> Disponible en:

[http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2020/gaceta\\_979.pdf](http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2020/gaceta_979.pdf)

Control automático de legalidad

Rad. 50 001 23 33 000 2021 00095 00

Asunto: Fallo con Responsabilidad Fiscal del 04 de Enero de 2021, proferido por la Contralora Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental del Meta.

De lo anterior surge claramente, que necesariamente el incumplimiento de cualquiera de tales condicionamientos, impide que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, asuma el conocimiento por esa vía.

**d) Análisis del caso concreto:**

En el presente asunto, como se mencionó inicialmente, la Contralora Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental del Meta, pretende que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136A del CPACA, se examine la legalidad del acto administrativo por ella proferido; sin embargo, de entrada es palmario que no reúne uno de los requisitos atrás señalados para que sea susceptible de control judicial de manera automática, comoquiera que el fallo con responsabilidad fiscal fue proferido el 04 de enero de 2021, y el acto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición contra este data del 15 de enero de 2021, es decir, con anterioridad a la vigencia de la Ley 2080 de 2021.

En el *sub examine*, se observan las siguientes actuaciones surtidas en el proceso de responsabilidad fiscal:

- Auto No. 001-21 del 04 de enero de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se dicta fallo con responsabilidad fiscal en contra de Fernando Vargas Hernández y Jorge Eliecer Ospina Arias, y como tercero civilmente responsable contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros. Asimismo, se falla sin responsabilidad fiscal a favor de Óscar Hernando Granados Saakan, y se ordena remitir el expediente al Contralor Departamental del Meta para surtir el grado de consulta frente a este último.
- Auto No. 004-21 del 15 de enero de 2021<sup>3</sup>, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y en consecuencia se adicionaron los artículos 10, 11, 12 y 13 del anterior acto administrativo, en el sentido de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares respecto de Óscar Hernando Granados Saakan.
- Auto del 21 de enero de 2021<sup>4</sup>, mediante el cual se resolvió el grado de consulta y se confirmó el fallo sin responsabilidad fiscal a favor de Óscar Hernando Granados Saakan.
- Auto del 25 de enero de 2021<sup>5</sup>, mediante el cual se establece que el fallo con responsabilidad fiscal No. 001-21, proferido dentro del expediente fiscal No. 1216, quedó ejecutoriado el 25 de enero de 2021 conforme a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

---

<sup>2</sup> Pág. 31-211. Ver documento "50001233300020210009500\_PRUEBAS\_26-02-2021 2.25.14 P.M..Pdf", consultable en el aplicativo Tyba. Documento 03 SharePoint.

<sup>3</sup> Pág. 301-319. *Ibidem*.

<sup>4</sup> Pág. 349-358. *Ibidem*.

<sup>5</sup> Pág. 405. *Ibidem*.

Como se mencionó en el marco teórico de esta providencia, el objeto del control judicial a través de este medio de control es la decisión administrativa definitiva de declarar responsable fiscalmente a un funcionario o ex funcionario público, el cual fue proferido el **15 de enero de 2021**, de tal manera que el tiempo de la ejecutoria con posterioridad para desatar el grado de consulta, establecido en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020<sup>6</sup>, en nada debe incidir para que se aplique la nueva competencia creada por la Ley 2080 de 2021, la cual empezó a regir a partir de su publicación, según su artículo 86, que se produjo el **25 de enero de 2021**, e incluso en este punto podría pensarse que el término de vigencia inicia a partir del día siguiente a dicha publicación, esto es, el **26 de enero de 2021**; sin embargo, en cualquiera de los dos escenarios, al presenta caso la situación es la misma, pues el proferimiento de la decisión administrativa objeto de control judicial se dio con anterioridad a la vigencia de la norma que lo estableció, y su ejecutoria solo se tiene en cuenta para computar la oportunidad para remitirlo a la autoridad judicial.

Ahora bien, la jurisprudencia de esta jurisdicción ha distinguido entre la aplicación de las normas procedimentales y las de contenido sustancial, previstas en tal legislación, teniendo en cuenta frente a las primeras, el contenido del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, según el cual "*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir*".

Esto es, frente a la normatividad de carácter procedimental que fue consagrada en la citada ley, dado que son reglas de orden público y de obligatorio cumplimiento, debe aplicarse una vez inició su vigencia. Por tanto, se regirán por ellas tanto los procesos en curso, como los iniciados con posterioridad.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>7</sup> ha señalado que "*4. Con fundamento en las disposiciones superiores anteriormente comentadas, las cuales también estaban consignadas en la Constitución Nacional de 1886 y que delimitan la órbita de libertad de configuración legislativa en la materia, se desarrolló un régimen legal que señaló los principios generales relativos a los efectos del tránsito de legislación, respetando el límite señalado por la garantía de los derechos adquiridos y los principios de legalidad y favorabilidad penal. Dicho régimen legal está contenido en los artículos 17 a 49 de la Ley 153 de 1887 que de manera general, en relación con diversos tipos de leyes, prescriben que **ellas rigen hacia el futuro y regulan todas las situaciones jurídicas que ocurran con posterioridad a su vigencia.** A contrario sensu, las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en*

<sup>6</sup> **Artículo 18. Grado de consulta.** Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. **Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio**, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

Parágrafo transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley".

<sup>7</sup> Sentencia C-619 de 200. g

*vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Ahora bien, cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos”.*

A su vez, en Sentencia C-377 de 2004 indicó *“en principio, toda disposición legal surte sus efectos atribuyendo consecuencias normativas a aquellas situaciones de hecho que cumplan dos condiciones: 1) que sean subsumibles dentro de sus supuestos, y 2) que ocurran durante la vigencia de la ley. Esto es, como regla general las normas jurídicas rigen en relación con los hechos que tengan ocurrencia durante su vigencia, lo cual significa que, en principio, no se aplican a situaciones que se hayan consolidado con anterioridad a la fecha en que hayan empezado a regir –no tienen efectos retroactivos-, ni pueden aplicarse para gobernar acontecimientos que sean posteriores a su vigencia –no tienen efecto ultraactivo-”.*

Con esto, lo que se quiere significar es que los cambios generados en el ordenamiento jurídico, por regla general se aplican a hechos ocurridos con posterioridad al mismo, y en el presente asunto, se reitera, el nuevo medio de control fue creado por la Ley 2080 de 2021, promulgada el 25 de enero de 2021, cuyo objeto del control judicial corresponde precisamente a la decisión definitiva del fallo con responsabilidad fiscal, por lo tanto, corresponde verificar la fecha en que se profirió la misma para determinar la procedencia o no del control automático de legalidad, pues esa fecha es la que determina si esa situación de responsabilidad fiscal frente a un servidor o ex servidor público se encuentra o no consolidada.

En el presente asunto, como atrás quedó determinado la decisión administrativa que es susceptible de control se profirió y quedó consolidada con anterioridad a la vigencia de la ley que creó dicho control judicial, pues si bien estaba pendiente de notificarse la consulta, ésta se surte respecto del fallo SIN responsabilidad fiscal, y por ende la ejecutoria de aquella se genera con posterioridad, pero en realidad la situación objeto del nuevo control judicial ya había quedado consolidada.

Así las cosas, y en atención a que el fallo con responsabilidad fiscal junto con el acto que resolvió el recurso de reposición contra éste, no son actos administrativos que deban someterse al control automático de legalidad, dispuesto en los artículos 136A y 185A del CPACA, no se asumirá el conocimiento de los actos aquí analizados, precisando que, el objeto de revisión automática de la legalidad que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el ámbito territorial, debe ceñirse estrictamente a aquellos actos administrativos que hayan sido proferidos luego de la entrada en vigencia de la Ley

2080 de 2021, de tal manera que, todo lo que se encuentre por fuera de esa temporalidad, se escapa al medio de control que hoy nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO ASUMIR** el conocimiento de control automático de legalidad sobre el fallo con responsabilidad fiscal del 04 de enero de 2021, proferido por la Contralora Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental del Meta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a la Contralora Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental del Meta y al Delegado del Ministerio Público, como lo indica el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión, a través del espacio que ostente este Tribunal en el sitio web de la Rama Judicial, y en la página web y la red social TWITTER del Tribunal Administrativo del Meta.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, como ha sido tramitado de manera netamente digital, archívese el expediente en la misma forma, dejando las constancias del caso y con las seguridades que ello exija.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE**  
**VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Control automático de legalidad  
Rad. 50 001 23 33 000 2021 00095 00  
Asunto: Fallo con Responsabilidad Fiscal del 04 de Enero de 2021, proferido por la Contralora Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental del Meta.

Código de verificación:

**620afb6b64791bb9c0ffa8e2ca652283d642c3cb037a2af8bf182a00055a3582**

Documento generado en 23/03/2021 05:00:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**